

trescientos cuatro.-

FOLIO : 76

JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411 ROL : C- 899-2003

CARATULADO: C.U.T. CON FISCO

Santiago, lunes catorce de junio de dos mil cuatro

VISTOS:

La CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES, a través de su representante legal don Arturo Martínez Molina, trabajador, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'higgins N°1346 de esta ciudad, quien le confirió mandato judicial por escritura pública de 27 de Diciembre de 2002, en la notaría de don Iván Perry Pefaur, al abogado don Gonzalo Linazasoro Campos, acciona en procedimiento sumario en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público, representado por el Consejo de Defensa del estado, y éste a su vez por su presidente doña Clara Leonora Sezaransky Cerda, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1025, piso tercero, también de esta ciudad, a fin que se modifique la Resolución Ministerial N°150, de 27 de Junio de 2002 y se declare:

1.- que la C.U.T. Debe percibir la indemnización de todos

los bienes muebles que se le confiscaron en virtud de los Decretos N°s 1227 de 1975, y N°1362 de 1976 ambos del Ministerio del Interior; y que el demandado, por indemnización de perjuicios debe pagarle la suma de \$1.500.000.000;

Rol : C- 899-2003

Foja: 305

Que los bienes a indemnizar son los siguientes:

a) Frecuencia de onda larga, corta y media en la que transmitía;

b) un radio transmisor de onda media, de 75 KWT, tipo Storm-E, un bloque con respuestos y lámparas para un año de explotación, transmisor de onda corta de 100 KWT, tipo Grom-E, con antena, repuestos, lámparas de radio y aparatos de medición para un año de explotación;

c) antena de onda media de 150 metros, con sus detalles mecánicos, cables, aisladores y línea de alimentación;

d) antena de onda corta tipo SGD-RA, con líneas de alimentación, dos juegos;

e) alimentadores de alta frecuencia con apantallado, para la distribución interna;

f) aparatos de entrada de baja frecuencia;

g) equipos de control y de visión;

h) equipos para el montaje de las antenas (grúa, cabrestante, bloques, cables, aparatos diversos, cables materiales de montaje);

i) aparatos de estudio para cinco canales de micrófonos;

j) treinta escritorios, veinte máquinas de escribir, diez archivadores, dos mesas de reuniones con veinte sillones de cuero

cuero; y

k) dos tubos electrónicos de alto poder, modelo 8281, N°4

CX-150.000 A marca EINAI, con su zoquete y carcasa, de los estados Unidos de Norteamérica; y

2.- que se condene en costas al demandado.

Se funda, en que la Central Unica de Trabajadores es la continuadora legal, de la Central Unica de Trabajadores, disuelta por Decreto Ley N°12 de 24 de septiembre de 1973, en cuya virtud se canceló la personalidad jurídica a esa entidad, como sus filiales, departamentos y entidades dependientes, entre ellas, el Instituto de Capacitación Laboral.

Dice que dentro de los departamentos en que estaba estructurada la C.U.T., estaba el Instituto de Capacitación Laboral, que era titular de una concesión de radiodifusión de Onda Larga para Santiago, que le permitía explotar por el lapso de treinta años una Estación Radiodifusora que se le concediera por Decreto Supremo N°50, expedido por el Ministerio del exterior y Publicado en el Diario Oficial, el 18 de febrero de 1972. Que así nació la Radio Emisora Luis Emilio Recabarren.

Que por Decreto Supremo N°1277, del Ministerio del Interior,

de 09 de Octubre de 1975, se declaró definitivamente disuelto, al Instituto de Capacitación Laboral, disponiéndose en él que todos los bienes muebles de que era dueño dicho instituto, pasaran a

Rol : C- 899-2003

Foja: 307

dominio del Estado. Que el 23 de Diciembre de 1976, el Ministerio del Interior dictó el Decreto Supremo N°1362, ordenando que también pasan a dominio del Estado, dos tubos electrónicos que habían sido importados por el referido instituto y que se encontraban en el Almacén de Rezagos de la Aduana, ubicado en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

Que la actora, en uso de las facultades que le reconociera la Ley N°19.568, solicitó al Ministerio de Bienes Nacionales, en tiempo y forma, el pago de la indemnización creada por dicha Ley, por la privación del dominio de la Concesión de Radiodifusión Luis Emilio Recabarren y de los bienes muebles que individualiza en su petitorio.

Que la solicitud descrita generó el Expediente Administrativo N°131BCAA000152 y por Resolución N°150 de 27 de Junio del año 2001, el Ministerio de Bienes Nacionales, sólo le acogió la acción indemnizatoria, respecto de los dos tubos electrónicos de alto poder, confiscados por el Decreto Complementario N°1362, antes citado.

Dice que el mencionado Decreto Supremo N°1227 de 1975, procedió a confiscarle dos bienes raíces, tres automóviles y todos los bienes muebles del Instituto de capacitación laboral que guarnecían los inmuebles, y que dicho acto jurídico administrativo, no señaló uno a uno los bienes muebles confiscados, pues sólo se limitó a transferir a dominio del Estado, todos los bienes muebles. Que los bienes muebles por cuya

Rol : C- 899-2003

Foja: 308

indemnización insta en este juicio, servían para el funcionamiento del referido instituto.

Que por Decreto Complementario N°1362, de 1976, el Ministerio del Interior confiscó otros bienes, que sí detalló.

Dice verse asombrada de la Resolución Ministerial N°150, en orden a que en ella se aseverara que la Concesión Radial y los bienes muebles que fueran parte de ella no fueran confiscados, en circunstancias que sí fueron “Requisados”, en Septiembre de 1973, por Militares del Ejército de Chile.

Afirma que de los antecedentes contables de la actual C.U.T., cuya personalidad jurídica se le reconoce por Decreto Supremo de Justicia, del año 1992, no se registra como un activo de la Central Unica de Trabajadores, los bienes muebles y la Concesión de Radio Difusión.

Sigue argumentando que la resolución Ministerial impugnada, desconoce el Decreto Supremo N°50, del Ministerio del Interior del 18 de febrero de 1972, ya que por él, se le otorgó a la actora la Concesión de Radio difusión de Onda Larga para Santiago, con una potencia de 10.000 watts, que en ella expresamente se incluyen ...”equipo tranmisor, sistema irradiante, equipos de estudio y todos los elementos y accesorios necesarios para su normal funcionamiento “.

Agrega que los bienes muebles que formaban parte de la
Concesión Radial citada, los obtuvo del Consejo Central de

Rol : C- 899-2003

Foja: 309

Sindicatos de la URSS.

En foja 149, se celebró la audiencia de contestación y
conciliación, ratificando el actor su pretensión, en todas sus
partes, con costas.

Contestando el Fisco pide:

a) que se rechace el reclamo sobre la petición de
indemnización, por estar caducada, la acción que invoca en
conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N°19.568,
con costas;

b) en subsidio de lo anterior, pide se rechace la demanda,
con costas.

Antes de entrar a los fundamentos de su petición de rechazo

procede a una descripción histórica del problema y sostiene que el 23 de Julio de 1999, pidió al Ministerio de Bienes Nacionales, se le indemnizara por la confiscación de una Concesión de una radioemisora denominada Luis Emilio Recabarren, indicando un listado de bienes muebles que la componían.

Que por Resolución N°150 de 27 de Junio de 2001, expedida por el Ministerio de Bienes Nacionales, y notificada por carta certificada a la C.U.T, de 16 de Julio de 2001, sólo se le acogió la indemnización por dos tubos electrónicos de alto poder, modelo 8281-4 CX-150.000 A, marca Einai, con su zoquete y carcasa.

Rol : C- 899-2003

Foja: 310

En razón de ello, el 18 de marzo del año 2003, ejerce la acción de autos, por el resto de los bienes.

A renglón seguido, opone excepciones, alegaciones y defensas, como son :

1) excepción de caducidad de la acción de reclamación deducida en contra de la Resolución N°150 de 27 de Junio de 2001, expedida por el Ministerio de Bienes Nacionales, y conforme lo prevee el artículo séptimo de la Ley N°19.568, el término para reclamar es de 20 días fatales, siguientes a la notificación del acto administrativo.

2) en subsidio opone las siguientes alegaciones y defensas.

Controvierte los hechos expuestos en la pretensión por no constarle al Fisco el dominio de los bienes muebles que invoca el actor y que fueron objeto de la Confiscación. Estima que la demanda debe rechazarse, porque el acto jurídico administrativo, identificado como Resolución N°150 de 27 de Junio de 2001, del Ministerio de Bienes Nacionales, se editó con sujeción a la ley N°19.568 y a la Constitución Política de la República, de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados por el actor, por cuanto el dominio de los bienes reclamados y que habrían sido objeto de privación del mismo, debió el actor acreditar la titularidad que dice sostener.

Además expone que el referido Ministerio, tuvo a la vista los Registros que obran en su poder, como también los

Rol : C- 899-2003

Foja: 311

antecedentes aportados por la C.U.T y no obstante ello, el interesado no acreditó que esos bienes hayan sido objeto de algún acto de privación jurídicamente demostrable, conforme lo exige el artículo 1° de la Ley 19.568.-

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, según da cuenta el acta de foja 149, de 07 de abril de 2003.

En foja 172, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta de autos;

En foja 313, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECION INSTRUMENTAL:

PRIMERO: Que en foja 245, impugna dos instrumentos privados, acompañados por el actor en foja 207 y 208, por emanar de

terceros que nos son parte en el juicio y que no han declarado como testigos en el mismos, agregando que no le consta su integridad , veracidad y contenido, consistentes en:

a) el de foja 207, fotocopia autorizada de instrumento privado, de una hoja de noticia del Diario El Mercurio, de 04 de Octubre de 1973, relativa a la Emisora de la C.U.T. Denominada Luis Emilio Recabarren; y

b) el de foja 208, fotocopia autorizada, de una publicación del Diario La Tercera, el Jueves 04 de Octubre de 1973, relativa también a la Emisora de la C.U.T, Luis Emilio Recabarren;

Rol : C- 899-2003

Foja: 312

SEGUNDO: Que las informaciones que aparezcan en los medios de prensa no constituye un medio probatorio admitido y reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, y a mayor abundamiento, los autores de dichas noticias no concurren como testigos en este juicio a reconocerlos, por lo que será necesario acoger la objeción formulada;

EN CUANTO A LA TACHA :

TERCERO: Que el demandado tacha al testigo del actor, que depone a foja 222, don Rafael Alberto Carvallo Santelices, por causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito interés directo o indirecto, fundada en que ha declarado que prestó servicios profesionales gratuitos para la C.U.T. Y de sus dichos ha demostrado tener un interés indirecto en el resultado del juicio, porque a mayor abundamiento ha expresado en que es necesario la existencia de esta Central Sindical, representativa;

CUARTO: Que la causal por la cual se lo inhabilita, queda demostrada con sus propios dichos ya que reconoce, que ha sido asesor jurídico de la C.U.T. Desde que esta se formó, que ha atendido consultas de ella, que ha participado en algunas reuniones, para tratar un tema determinado, y que todo ello lo ha hecho en forma gratuita, y que la gratuidad suya lo ha sido por valores éticos, valóricos, porque le parece que es importante, que exista una Central Sindical representativa y ello requiere de

Rol : C- 899-2003

Foja: 313

un apoyo legal y porque, además la C.U.T. No tiene con qué pagar;

por lo que se acogerá la tacha;

QUINTO: Que en foja 197, el actor tachó a la testigo doña

Aurora Del carmen Silva bravo, por las causales N°5 y 6 del

artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por

tratarse de una trabajadore dependiente de la parte que lo

presenta, y por tener en el pleito interés directo o indirecto;

SEXTO : Que de los propios dichos de la señora Silva Bravo

se acreditan las causales de inhabilidad invocadas en su contra,

por lo que se acogerá la tacha;

EN CUANTO AL FONDO:

SEPTIMO: Que la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES, a través

de su representante legal don Arturo Martínez Molina, ambos ya

individualizados, acciona en procedimiento sumario en contra del

FISCO DE CHILE, ambos también ya individualizados, a fin que se

modifique la Resolución Ministerial N°150, de 27 de Junio de 2002

y se declare:

1.- que la C.U.T. Debe percibir la indemnización de todos los bienes muebles que se le confiscaron en virtud de los Decretos N°s 1227 de 1975, y N°1362 de 1976 ambos del Ministerio del Interior; y que el demandado, por indemnización de perjuicios debe pagarle la suma de \$1.500.000.000;

Que los bienes a indemnizar son los siguientes:

Rol : C- 899-2003

Foja: 314

a) Frecuencia de onda larga, corta y media en la que transmitía;

b) un radio transmisor de onda media, de 75 KWT, tipo Storm-E, un bloque con respuestos y lámparas para un año de explotación, transmisor de onda corta de 100 KWT, tipo Grom-E, con antena, repuestos, lámparas de radio y aparatos de medición para un año de explotación;

c) antena de onda media de 150 metros, con sus detalles mecánicos, cables, aisladores y línea de alimentación;

d) antena de onda corta tipo SGD-RA, con líneas de alimentación, dos juegos;

e) alimentadores de alta frecuencia con apantallado, para la distribución interna;

f) aparatos de entrada de baja frecuencia;

g) equipos de control y de visión;

h) equipos para el montaje de las antenas (grúa, cabrestante, bloques, cables, aparatos diversos, cables materiales de montaje;

i) aparatos de estudio para cinco canales de micrófonos;

j) treinta escritorios, veinte máquinas de escribir, diez archivadores, dos mesas de reuniones con veinte sillones de cuero cada una, cinco máquinas sumadoras, y tres juegos de living de

cuero; y

k) dos tubos electrónicos de alto poder, modelo 8281, N°4

CX-150.000 A marca EINAI, con su zoquete y carcasa, de los estados Unidos de Norteamérica; y

2.- que se condene en costas al demandado, todo ello conforme a los fundamentos expresados en la primera parte de esta sentencia;

OCTAVO: Que contestando el Fisco demandado, pide se rechace la pretensión, con costas, y opone la excepción de caducidad de la acción, y las alegaciones y defensas que se dejaron consignadas en la parte expositiva de esta sentencia;

NOVENO: Que la presente controversia recae en determinar si el actor tiene derecho a ejercer acción indemnizatoria, fundada en que su antecesora fue dueña de los bienes muebles confiscados, y respecto de los cuales el Ministerio de Bienes Nacionales, por Resolución N°150 de 27 de Junio del año 2001, se la desestimó, por no haber acreditado ante él, la titularidad del dominio de

los mismos;

DECIMO: Que para acreditar los fundamentos de su pretensión el actor acompañó, en lo que tiene relevancia para esta litis, la siguiente prueba instrumental:

a) en foja 1, acompaña instrumentos que rolan de foja 22 a 131, inclusive, consistente en fotocopia simple del expediente administrativo N°131BCAA000152, sustanciado por el Ministerio de

Rol : C- 899-2003

Foja: 316

Bienes Nacionales; y en cuya foja 23 a 35 corre agregada fotocopia simple de una supuesta traducción, efectuada por una persona desconocida que no ha sido nombrada como perito por el tribunal, aparentemente fechada el 13 de marzo de 1972, que llevaría el timbre del Viceministro de Comunicaciones del Consejo de Ministros de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de las Relaciones Económicas Exteriores, que contiene una recomendación para enviar a Chile, los equipos básicos que dice el actor son suyos; instrumento que no se ponderará por no

cumplir las formalidades que establece el Código de Procedimiento para tener valor como medio probatorio;

b) en foja 61, oficio N°31479, de 27 de marzo de 2001, emitido para el Jefe de Gabinete del Ministro de Bienes Nacionales por el Susecretario de Telecomunicaciones de la época, comunicándole que en sus archivos y registros computacionales, no consta la concesión de radiodifusora sonora que reclama el actor;

c) en foja 101, del mismo expediente administrativo, fotocopia simple de la Resolución N°150 de 27 de Junio de 2001, expedida por el Ministro de Bienes Nacionales don Jaime Ravinet De La Fuente, en la que conjuntamente con admitir que se le indemnicen al actor los dos tubos electrónicos, procede también a rechazar, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1° de la Ley N°19.568, la indemnización respecto de los bienes de esta litis;

Que los instrumentos descritos en las letra b) y c), no habiendo sido objeto de impugnación, se ordena tenerlos por reconocidos;

UNDECIMO: Que el actor, en foja 187, aportó la prueba testifical de los señores Vicente Padilla Vergara y Mario Edison Reyes Reyes, quienes aunque legalmente examinados y sin tacha, dicen desconocer la singularización de los bienes que el actor reclama, por lo que nada aporta a la resolución de la litis;

DUODECIMO: Que el actor también aportó la prueba testifical, del Señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra conforme lo faculta el N°1 del artículo 361 en relación con el artículo 362, ambos del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no se tomará en consideración, por haber infringido la formalidad, establecida en el artículo 362 de la Ley Procesal Civil, al no expresar, que su testimonio lo presta “...en virtud del juramento que la ley exige a los testigos”;

DECIMO TERCERO: Que por su parte el Fisco aportó, el único instrumento útil para esta litis, que corre agregado en foja 139, certificado N°000333-2003, de 04 de abril de 2003, expedido por

el Ministerio de Bienes Nacionales, División Administrativa, Oficina de Partes y Archivo, que contiene el atestado que por oficio Ordinario DBSN N°1011 de 13 de Julio del 2001, la oficina de partes de ese Ministerio, notificó por carta certificada, de fecha 16 de Julio del 2001, por la Empresa de Correos de Chile, según código N°U199189007709, a don Etiel Moraga Contreras, en

Rol : C- 899-2003

Foja: 318

representación de la C.U.T., la Resolución Ministerial N°150, que acogió parcialmente la solicitud de Indemnización de Bienes Muebles, materia de esta litis; adjunta además de la carta dirigida a la C.U.T. Hoja de ruta salida despacho, hoja despacho salida de correos, y recepción de Correso de Chile, que en fotocopias autorizadas se encuentra agregadas de foja 140 a 142 inclusive;

DECIMO CUARTO: Que el demandado por su parte, aportó en foja 195 la prueba testifical de las señora, Carmen Victoria Guzmán Rojas, quien no obstante haber sido legalmente examinada, sin

tacha y dando razón de sus dichos, conforme al artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, se desestimaré su testimonio por tratarse de una persona notoriamente inhábil, dada su relación de funcionaria pública del Ministerio de Bienes Nacionales;

DECIMO QUINTO: Que la prueba instrumental rendida por el actor es insuficiente para acreditar, que haya sido titular de una concesión definitiva de Estación de Radiocomunicaciones, como tampoco demuestra el dominio de los bienes muebles que describe en su petitorio, por cuanto, es de la esencia que tratándose de especies o cuerpos ciertos, que todo aquel que invoca posesión o dominio sobre bienes determinados, debe especificarlos acabadamente, esto es singularizarlos uno a uno, y como no lo hizo, respecto de ambas clases de bienes, necesario será desestimar su pretensión, sin perjuicio de lo que se dirá en el considerando siguiente;

DECIMO SEXTO: Que el artículo sexto de la Ley N°19.568, establece la ineficacia civil de caducidad, por no haber ejercido su petición , dentro de los veinte días siguientes a su notificación, y de acuerdo al instrumento de foja 139, la notificación de la Resolución N°150, del año 2001, se le notificó en forma legal al actor el 16 de Julio del año 2001, y la notificación de la presente acción, según consta en el acta de foja 137, se practicó el 1° de abril del año 2003, y el ejercicio de ella, lo concretó el 19 de marzo del año 2003, por lo que se encuentra suficientemente probado, que su acción la ejerció, encontrándose precluido el plazo que prevee la ley para su ejercicio;

DECIMO SEPTIMO : Que la restante prueba instrumental, aportada por las partes no se ponderará, de acuerdo a los argumentos consignados precedentemente;

Y, lo dispuesto,- además-, en los artículos 6°, 7°, 19 N°s 19, 22, 23 y siguientes de la Constitución Política de la República, 1437, 1556, 1698, 1700, 1702 del Código Civil; 1°, 6° y siguientes de la ley N°19.568; 139, 144, 160, 170, 342, 346 N°3, 384 N°s 1 y 2, 680 y siguientes y 717 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que se acoge la objeción instrumental, conforme a lo reseñado en el considerando segundo de esta sentencia;

b) que se acogen las tachas deducidas, respecto de los testigos señores, Carvallo Santelices y Silva Bravo;

Rol : C- 899-2003

Foja: 320

c) que se rechaza en todas sus partes, la acción ejercitada en foja 1; y

d) que se condena en costas al actor.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA HELGA MARCHANT BUSTAMANTE, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DOÑA RAYEN DURAN GARAY, SECRETARIA TITULAR.

Anotada con el N°..... en el Libro Indice

Estadístico de Sentencias. CONFORME.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art.162 del C.P.C. En Santiago, a lunes catorce de junio de dos mil cuatro.